

Materia : Civil

Recurrente(s) : Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogado(s) : Dres. Amarilis Monzón y Giovanni Gautreux R. y Lic. Dennys Rodríguez.

Recurrido(s) : Suc. de Federico Montás Duvergé.

Abogado(s) : Dr. Manuel Sánchez Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado en virtud de la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, con oficina principal en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su director ejecutivo Ing. Juan A. Hernández Kunhardt, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal No. 154243, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, abogado de los recurridos, sucesores de Federico Montás Duvergé, representados por Cándido Ramón Montás, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el auto dictado el 14 de octubre de 1998, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997; Visto el memorial del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1995, suscrito por Dres. Amarilis Monzón y Giovanni Gautreux R. y el Lic. Dennys Rodríguez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 1995, suscrito por el abogado de los recurridos; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una porción de terreno con área superficial de 2, 666.72 tareas, en el ámbito de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, intentada por el señor Federico Montás Duvergé contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como tribunal de confiscaciones, dictó una sentencia el 8 de abril de 1970, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la sentencia dictada por dicha Corte de Apelación sobre el recurso de oposición de que fue apoderada, el cual es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha dieciséis (16) de abril del año mil novecientos setenta (1970), por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia de fecha (8) de abril de 1970, dictada en defecto por esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Azucarera Dominicana (ahora Consejo Estatal del Azúcar), por falta de concluir de su abogado constituido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante Federico Montás Duvergé, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara que el señor Federico Montás Duvergé, tiene derecho a una compensación, y en consecuencia, envía a las partes, Federico Montás Duvergé y Corporación Azucarera Dominicana (ahora Consejo Estatal del Azúcar), por ante el Juez de esta Corte Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, para que se pongan de acuerdo respecto al monto y de las modalidades de la compensación; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa"; b) que sobre el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia del 23 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones el 16 de febrero de 1973, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; c) que como tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de marzo de 1995 la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declaran nulas las convenciones intervenidas entre los señores Federico Montás Duvergé y Aníbal Julio Trujillo Molina, en fechas 25 de octubre de 1938 y 30 de diciembre de 1941, contenidas en los actos números 170 y 133, instrumentados por

ante el notario público de los del número del Distrito Nacional, Armando Pellerano Castro, por vicio de consentimiento, fundamentado en los efectos jurídicos que conforme al derecho común produce la fuerza mayor, como consecuencia del abuso y de la usurpación del poder, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo:** Se declara que los sucesores del nombrado Federico Montás Duvergé, en razón de que las 2,666.72 tareas de terrenos reclamadas, se encuentran ocupadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) forman parte de una explotación industrial; que en razón de que al tenor del artículo 37 de la Ley No. 5924, no se puede ordenar la restitución o devolución del inmueble, tienen derecho a una compensación; **Tercero:** Declara que los sucesores legales del nombrado Federico Montás Duvergé, tienen derecho a una compensación, y, en consecuencia, envía a las partes, sucesores de Federico Montás Duvergé y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ante el Juez de esta Corte, Licdo. José Rolando Sánchez, para que se pongan de acuerdo respecto al monto y las modalidades de la compensación; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. Falsa e incorrecta interpretación de las pruebas y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivo. Conclusiones no contestadas; Tercer Medio: Violación del artículo 2 de la Ley No. 7 que crea el Consejo Estatal del Azúcar; Cuarto Medio: Violación al artículo No. 19 de la Ley No. 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la primera parte del artículo 23 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, dispone que el recurso de casación contra las sentencias que en materia civil dictare el tribunal de confiscaciones deberán ser recurridas en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, cosa que no hizo el recurrente por lo que su recurso es tardío;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes citada "Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia"; que los plazos para la interposición de este recurso son imperativos; que ha sido establecido y comprobado en el caso ocurrente por esta Suprema Corte de Justicia por el examen del expediente, que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente Consejo Estatal del Azúcar el 17 de abril de 1995 por acto del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, y que el recurso de casación contra la misma se interpuso el 16 de junio de 1995, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación; que, por tanto, entre la fecha de la notificación antes dicha y el recurso de casación ha transcurrido más de un mes, plazo establecido por el artículo 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, para la interposición de dicho recurso, por lo cual el mismo resulta inadmisibile por tardío;

Considerando, que la parte in-fine del artículo 23 citado prevee, para los casos a que el se refiere, de carácter civil, que las costas podrán siempre ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1995 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Faray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.